



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 10763/2024/CA1 ORFANELLI, VALERIA CECILIA c/ FCA S.A.
DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ORDINARIO

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La demandada apeló la resolución de [fs. 76](#) en cuanto desestimó la citación de tercero que solicitó. Su memorial de [fs. 81/85](#) fue contestado a [fs. 87/88](#).

La Sra. Fiscal de Cámara se expidió a [fs. 93](#) indicando que las cuestiones versan sobre asuntos ajenos al interés general cuyo resguardo le compete.

2. Al presentarse en la causa y contestar la demanda, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados solicitó la citación del Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostuvo que su pretensión se fundaba en el expreso reconocimiento realizado por el Estado Nacional acerca de la existencia de una política pública que afectó la normal provisión de bienes, conforme la cual no le fue posible entregar en el plazo acordado la unidad objeto de contratación ([fs. 51/72](#))



El Sr. Magistrado rechazó su petición por considerar que el Estado Nacional no era parte de la relación jurídica afectada y por tanto no se vislumbraba la existencia de factores suficientes que determinaran la existencia de una controversia común.

3. La recurrente se quejó de la decisión y, en prieta síntesis, dijo que las normas dictadas por el Estado Nacional guardaban estrecha vinculación con el incumplimiento que pretende endilgarle su contraria por lo cual estaría habilitada a repetir al Gobierno Nacional las eventuales sumas que eventualmente debiera abonar en este proceso.

4. La citación del tercero a solicitud del demandado tiene como finalidad evitar que en una eventual acción regresiva el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa (*exceptio mali processus*), y lograr que el pronunciamiento a dictarse constituya un antecedente favorable a la fundabilidad de la posible acción de regreso que se intente (conf. CNCom., Sala E, “YPF S.A. c/Anzotegui de Dávila, Elena s/ordinario s/incidente de apelación cpr 250”, del 13.08.2009; Sala A, “ABN Amro Bank c/Castilla, Alicia s/ordinario” del 29.06.2007, esta Sala, “Richard Verónica c/Despegar.com.ar S.A. S/ordinario”, del 14.05.2024).

El instituto tiene -en principio- por finalidad, obtener el dictado de una sentencia que después de la intervención del citado, lo alcanzará como a todos los litigantes principales (artículo 96 del código citado, texto según ley 25.488; cfr., CSJN, “Alanis Moyano, Francisco c /Raúl Acevedo Guerrero y otra s/daños y perjuicios”, del 3.03.92; CNCom., Sala D, “Amoroso, Horacio c/Spuch SA s/ordinario”, del



Para su procedencia se requiere que exista más que un mero interés del citante; debe evidenciarse una relación o situación jurídica que guarde conexión con otra existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el citado podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

5. Bajo tales premisas, no se advierte la existencia de comunidad de controversia en los términos precedentemente señalados.

En efecto, el vínculo contractual en el cual se funda el presente reclamo no incluye al tercero cuya citación se pretende y, efectuar dicha convocatoria importaría desnaturalizar el reclamo que acciona por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento que se le imputó a la accionada en la entrega del bien adjudicado en tiempo y forma (escrito de demanda, [fs. 9/19](#)).

Ello pues, la imputación de responsabilidad que le atribuye el demandado al Estado Nacional como emisor de determinadas normas son cuestiones que deberían ser ventiladas en otro tipo de proceso y no en el marco de una acción deducida de una relación de derecho privado; máxime cuando el accionante se opone a su incorporación, lo que coadyuva a refrendar lo decidido por el Magistrado de grado.

Recuérdese que la citación al tercero puede ser ampliamente reconocida al actor, pues es esa parte quien elige a los sujetos del proceso, más a la parte demandada, en cambio, con excepción de los tratamientos particulares que el derecho material acuerda a ciertas pretensiones, no corresponde, en principio, conferirle el mismo derecho,

ya que el actor no puede ser constreñido a litigar contra una persona



ajena al sujeto pasivo originario (conf. CNCom., Sala D, "Coviama S.A. s /concurso preventivo s/incidente de verificación por Fiscalía de Estado de Buenos Aires", del 18.03.99; esta Sala, "Mariano Deportes S.A. c /Quintana Norberto s/ordinario", del 11.06.1991; idem, "Guarino Lucas Ezequiel c/Banco Itau s/ordinario", del 11.02.2021).

Finalmente -y si bien no modifica el temperamento adoptado- la expuesto en el memorial en torno a la eventual acción regresiva que pudiera llegar a intentar, no fue formulada en esos términos y con ese alcance en la anterior instancia y en virtud de ello no resulta audible su tratamiento dado que implicaría exceder los límites que determina concretamente el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. CNCom, esta Sala, "Banco Comafi SA c/ Mesri, Javier Cristian y otro s/ordinario", del 18.04.2022, entre muchos otros).

En razón de lo anterior y considerando el carácter excepcional del instituto, que impone una interpretación restrictiva de su procedencia (CSJN, del dictamen del Sr. Procurador, "Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza", del 16.9.03 Tomo 326 Folio 3529), corresponde denegar el recurso.

6. Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal General, se rechaza el recurso de [fs. 79](#), con costas a la demandada por resultar vencida (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la

Sra. Fiscal General, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

Fecha de firma: 05/09/2024

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38955544#424712710#20240904122619384

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

Prosecretaria de Cámara

